



Roj: **STS 2471/2026 - ECLI:ES:TS:2026:2471**

Id Cendoj: **28079110012026100838**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **03/06/2026**

Nº de Recurso: **4800/2023**

Nº de Resolución: **853/2026**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **FERNANDO CERDÁ ALBERO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJM B 9256/2022,**
SAP B 4245/2023,
ATS 1711/2025,
STS 2471/2026

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 853/2026

Fecha de sentencia: 03/06/2026

Tipo de procedimiento: CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL

Número del procedimiento: 4800/2023

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 27/05/2026

Ponente: Excmo. Sr. D. **Fernando Cerdá Albero**

Procedencia: Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 15.^a

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Fernando Javier Navalón Romero

Transcrito por: BMP

Nota:

CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL núm.: 4800/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. **Fernando Cerdá Albero**

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Fernando Javier Navalón Romero

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 853/2026

Excmos. Sres. y Excmo. Sra.

D. Ignacio Sancho Gargallo, presidente

D. Rafael Sarazá Jimena

D. Pedro José Vela Torres

D.^a Nuria Auxiliadora Orellana Cano

D. **Fernando Cerdá Albero**

En Madrid, a 3 de junio de 2026.

Esta Sala ha visto los recursos extraordinario por infracción procesal y de casación interpuestos contra la sentencia n.º 111/2023, de 8 de febrero, dictada por la Sección 15.^a de la Audiencia Provincial de Barcelona (recurso de apelación n.º 4430/2022), como consecuencia de autos de procedimiento ordinario n.º 1378/2018, seguidos ante el Juzgado de lo Mercantil n.º 11 de Barcelona.

Es parte recurrente Residencia Verde S.L., representada por la procuradora D.^a Carme Cararach Gomar y bajo la dirección letrada del abogado D. Vicenç Cornelles i Riera.

Es parte recurrida D. Abelardo, representado por la procuradora D.^a Lucía Sánchez Nieto y bajo la dirección letrada de la abogada D.^a Marta Colls Borràs y del abogado D. Modest Sala Sebastià.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. **Fernando Cerdá Albero**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. *Tramitación en primera instancia*

1.D. Abelardo, representado por el procurador D. Luis García Martínez, interpuso demanda contra Residencia Verde S.L., que fue turnada el 20 de septiembre de 2018, para que se dictase sentencia por la que:

«1.º) Declare la nulidad de pleno derecho e ineficacia de los dos acuerdos sociales adoptados en la junta general extraordinaria de fecha 26 de septiembre de 2017, por haber sido adoptados en contra de la Ley de Sociedades de Capital y vulnerando los derechos que el actor impugnante tiene como socio minoritario.

»2.º) Condene a la demandada a pasar por las anteriores declaraciones.

»3.º) Remita mandamiento de cancelación al Registro Mercantil de Barcelona de la inscripción 21.^a, del tomo 43555, folio 173, hoja B-155306 -contenida en la certificación que se ha anexoado a la demanda como documento n.º 6- inscrita con motivo de los acuerdos declarados nulos en esta sentencia.

»4.º) Todo ello, con expresa condena en costas a la demandada.»

2.La demanda fue repartida al Juzgado de lo Mercantil n.º 11 de Barcelona y se registró como procedimiento ordinario n.º 1378/2018.

3.Residencia Verde S.L., representada por la procuradora D.^a Carme Cararach Gomar, contestó la demanda el 19 de noviembre de 2018 y pidió al juzgado que:

«teniendo por contestada la demanda en forma y plazo, me tenga por opuesto a la acción ejercitada por D. Abelardo y previos los oportunos trámites, se sirva en su día a dictar sentencia por la que se desestime íntegramente la demanda formulada de contrario, con expresa imposición de las costas procesales al actor.»

4.El Juzgado de lo Mercantil n.º 11 de Barcelona dictó la sentencia n.º 533/2022, de 5 de septiembre, cuya parte dispositiva establece:

«Fallo: Desestimo la demanda interpuesta por Abelardo contra Residencia Verde S.L. absolviendo a dicha sociedad de lo pretendido de contrario. Con expresa condena en costas a la parte demandante.»

SEGUNDO. *Tramitación en segunda instancia*

1.D. Abelardo recurrió en apelación la sentencia de primera instancia.

2.La Sección 15.^a de la Audiencia Provincial de Barcelona resolvió este recurso mediante la sentencia n.º 111/2023, de 8 de febrero, cuyo fallo dispone:

«Estimamos el recurso de apelación interpuesto por Abelardo contra la sentencia del Juzgado Mercantil núm. 11 de Barcelona de fecha 5 de septiembre de 2022, dictada en las actuaciones de las que procede este rollo, que revocamos. En su lugar estimamos la demanda de Abelardo contra Residencia Verde S.L. y declaramos la nulidad de los acuerdos de reducción del capital social por amortización de participaciones adoptados en la junta extraordinaria de 26 de septiembre de 2017.

»Una vez firme la resolución, líbrese mandamiento al Registro Mercantil de Barcelona ordenando la cancelación de los acuerdos sociales declarados nulos que obran en la inscripción 21.^a, tomo 43555, folio 173, hoja B-155306.

»Imponemos a la demandada las costas de la primera instancia.

»No hacemos imposición de las costas del recurso, con devolución del depósito.»

TERCERO. *Interposición y tramitación de los recursos extraordinario por infracción procesal y de casación*

1.Residencia Verde S.L. interpuso recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación ante la Sección 15.ª de la Audiencia Provincial de Barcelona.

Los tres motivos del recurso extraordinario por infracción procesal fueron:

«1.º En base al artículo 469.1.2º LEC por infracción del artículo 218.2 LEC por falta de motivación.»

«2.º En base al artículo 469.1.2º LEC por infracción del artículo 218.2 LEC por error en la apreciación de la prueba.»

«3.º En base al artículo 469.1.2º LEC por infracción del artículo 218.2 LEC por falta de aplicación correcta del derecho al supuesto de hecho.»

Los dos motivos del recurso de casación fueron:

«1.º Con fundamento en el artículo 477.1 LEC por infracción derivada de la aplicación incorrecta del artículo 329 LSC.»

«2.º Con fundamento en el artículo 477.1 LEC por aplicación incorrecta del artículo 97 LSC.»

2.La audiencia provincial remitió las actuaciones a esta sala y las partes fueron emplazadas para comparecer ante ella. Una vez recibidas las actuaciones en la sala y personadas las partes por medio de los procuradores mencionados en el encabezamiento, se dictó auto el 19 de febrero de 2025, cuya parte dispositiva señala:

«Admitir el recurso extraordinario por infracción procesal y de casación interpuesto por la representación procesal de Residencia Verde S.L. contra la sentencia dictada en segunda instancia el 8 de febrero de 2023 por la Audiencia Provincial de Barcelona Sección 15.ª, en el rollo de apelación n.º 4430/2022, dimanante del juicio ordinario n.º 1378/2018, seguido ante el Juzgado Mercantil n.º 11 de Barcelona.»

3.Se dio traslado a la parte recurrida para que formalizara su oposición, lo que hizo mediante la presentación del correspondiente escrito.

4.Por providencia de 6 de abril de 2026 se ha nombrado ponente al que lo es en este trámite y, al no solicitarse por todas las partes la celebración de vista pública, se ha señalado para votación y fallo el día 27 de mayo de 2026, en que ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. *Cuestión controvertida y resumen de antecedentes*

1.En esencia, la presente controversia jurídica se plantea en una reducción de capital de una sociedad limitada para la devolución de las aportaciones, que no afecta por igual a todas las participaciones, y la cuestión versa en determinar si se requiere el consentimiento individual de todos los socios o sólo el de los socios cuyas participaciones se amortizan.

2.Para la resolución de los presentes recursos extraordinario por infracción procesal y de casación interpuestos por la parte demandada, debemos partir de la detallada relación de hechos relevantes probados contenida en la sentencia de primera instancia, que asimismo reproduce la sentencia de apelación.

(i)Residencia Verde S.L. (en lo sucesivo, «Residencia») es una sociedad de capital constituida en 1997. Su objeto social es la promoción inmobiliaria. La sociedad tiene un capital social de 1.821.746 €, dividido en 58.766 participaciones con un valor nominal de 31 € cada una.

En su ámbito de actuación adquirió un terreno sin urbanizar en la Urbanización «Masia Blanca» de Coma-Ruga, compuesta de 81 parcelas edificables. De estas parcelas, 80 eran para edificar viviendas unifamiliares, y la restante, para edificar un edificio plurifamiliar de 120 apartamentos, con sus correspondientes párquines y trasteros, y también con párquines independientes.

Las obras han concluido y, al interponerse la demanda, la sociedad estaba culminando el proceso de venta de los inmuebles.

(ii)El Sr. Abelardo (en adelante, el «Sr. Abelardo») es titular de 8.815 participaciones sociales, que representan un 15 % del capital social.

(iii) El día 7 de septiembre de 2017 se publicó en la página web de la sociedad la convocatoria de una junta general extraordinaria. La junta se debía celebrar el 26 de septiembre de 2017.

Antes de la celebración de la junta, el consejo de administración de la sociedad demandada se reunió el 4 de septiembre para redactar y aprobar la propuesta de reducción de capital, identificando la finalidad de dicha reducción y acompañando un informe justificativo de la reducción propuesta.

(iv) El punto primero del orden del día era el acuerdo de reducción de capital en la cifra de 245.427 € (valor nominal), correspondiente a 7.917 participaciones sociales (13'47 %) titularidad de Inmaculada (de ahora en adelante, la «Sra. Inmaculada»). Se proponía que la reducción se hiciera por devolución de aportaciones mediante la adjudicación a la socia de activos dinerarios y no dinerarios.

La Sra. Inmaculada tenía la condición de socia de la demandada por donación del anterior socio (su marido). Esta transmisión se comunicó al resto de socios el 22 de mayo de 2017. La donación se hizo efectiva por escritura pública de 5 de julio de 2017.

(v) El 15 de septiembre de 2017 el Sr. Abelardo solicitó, por medio de un burofax, información relativa a la reducción de capital, información que fue entregada el 19 de septiembre por correo electrónico.

(vi) Consta también remitido el informe justificativo de la reducción de capital propuesta.

(vii) El 26 de septiembre de 2017, la junta se celebró con la presencia de socios que representaban el 98'83 % del capital social.

(viii) En la junta se acordó, por mayoría (81'81 % del capital social), adjudicar a la Sra. Inmaculada bienes por un valor total de 387.110 € (dos pisos en El Vendrell por valor, cada uno de ellos, de 150.000 €, más unas plazas de aparcamiento valoradas en 12.110 €). También se acordó la entrega de 75.000 € por medio de un cheque, con cargo a la caja social.

(ix) En la misma junta se acordó la modificación de los estatutos sociales para adaptarlos a la nueva situación, reduciendo el capital social.

(x) Consta en el acta de la junta el voto en contra del Sr. Abelardo, que, en la propia junta impugnada mostró su voluntad de poderse acoger a un sistema de reducción de capital para sus participaciones en términos similares a los de la Sra. Inmaculada.

(xi) En la certificación aportada al Registro Mercantil, el consejo de administración aseguraba que el accionista impugnante había mostrado su conformidad a la modalidad de reducción de capital social acordada.

La Sección 2.ª de la Audiencia Provincial de Barcelona dictó sentencia el 20 de julio de 2021 en la que condenó al secretario y al presidente del consejo de administración de la sociedad demandada en los presentes autos por un delito de falsedad en documento mercantil. En esa sentencia se consideró probado que la certificación de referencia era falsa y que el hoy demandante no mostró su conformidad con el acuerdo de reducción de capital adoptado.

(xii) Los fondos propios de la sociedad el 15 de mayo de 2017 eran de 2.873.871'39 €.

3. El 20 de septiembre de 2018, fue turnada la demanda que interpuso el Sr. Abelardo contra Residencia, y que ha dado lugar al presente procedimiento. En esta demanda se impugnaban los acuerdos adoptados por la junta general extraordinaria de Residencia celebrada el 26 de septiembre de 2017, en la que se acordó la reducción de capital social por devolución del valor de las aportaciones de la Sra. Inmaculada.

4. El conocimiento de la demanda correspondió al Juzgado de lo Mercantil n.º 11 de Barcelona (procedimiento ordinario n.º 1378/2018). Residencia se opuso a la demanda y solicitó su desestimación.

Por auto de 28 de marzo de 2019 se suspendió el curso de las actuaciones por prejudicialidad penal.

5. Más tarde, levantada la suspensión y reanudada la tramitación, el Juzgado de lo Mercantil n.º 11 de Barcelona dictó la sentencia n.º 533/2022, de 5 de septiembre, que desestimó la demanda del Sr. Abelardo, a quien impuso las costas.

Consideró que no era aplicable al presente caso, al tratarse de supuestos distintos, la doctrina registral aducida por el demandante en apoyo de su tesis, según la cual en una sociedad limitada la reducción de capital con entrega de activos no dinerarios requiere la unanimidad de todos los socios (resoluciones de la DGRN de 30 de julio de 2015, de 25 de septiembre de 2014 y de 16 de mayo de 2018).

Además, el juzgado mercantil consideró que el art. 329 LSC no era de aplicación al supuesto de autos. Se refirió a la resolución de la DGRN de 16 de mayo de 2018, que señala que esta norma es una aplicación concreta

del art. 97 LSC que consagra en nuestro ordenamiento el principio de paridad de trato entre los socios. Y el juzgado mercantil concluyó que en el presente caso no había disparidad en el trato del resto de socios.

6.El Sr. Abelardo recurrió en apelación la sentencia de primera instancia.

7.La Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15.^a) en su sentencia n.º 111/2023, de 8 de febrero, estima el recurso, revoca la sentencia del juzgado mercantil, con la consiguiente estimación de la demanda, y declara la nulidad del acuerdo de reducción de capital social por devolución de aportaciones adoptado por la junta general extraordinaria de Residencia de 26 de septiembre de 2017. Impone las costas de la primera instancia a la demandada, sin expreso pronunciamiento sobre las costas de la apelación.

Como fundamento de su resolución, la audiencia provincial empieza por señalar que para la validez del acuerdo de reducción de capital, como modificación estatutaria que es, se exige la mayoría reforzada del art. 199.a) LSC. Ahora bien, el art. 329 LSC establece que, cuando el acuerdo de reducción con devolución del valor de las participaciones no afecte por igual a todas las participaciones, se requiere «el consentimiento individual de los titulares de esas participaciones». La sentencia de apelación entiende que:

«(esta expresión legal) no se está refiriendo a las participaciones objeto de la amortización sino a todas las participaciones. Así creemos que resulta de la interpretación lógica y sistemática de esa frase, que creemos que guarda directa relación con el inciso inicial del precepto ("cuando el acuerdo de reducción ... no afecte por igual a todas las participaciones ... será necesario el consentimiento individual de los titulares de esas participaciones").»

En apoyo de su interpretación aduce la resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 2 de septiembre de 2020.

La sentencia de apelación añade que el art. 329 LSC es una aplicación concreta del art. 97 LSC, que consagra en nuestro ordenamiento el principio de paridad de trato entre los socios, y concluye:

«Esto es en definitiva lo que pretende el impugnante, que la sociedad le conceda el mismo trato que a la socia cuyas participaciones se han amortizado. Por consiguiente, tiene razón el recurrente que sin su consentimiento el acuerdo no es válido. Y por esa razón el Registro Mercantil le exigió certificación a la sociedad acerca de la existencia de ese consentimiento.»

8.Frente a la sentencia de apelación, Residencia formula un recurso extraordinario por infracción procesal, sobre la base de tres motivos, y un recurso de casación, articulado en dos motivos.

SEGUNDO. *Motivo primero del recurso extraordinario por infracción procesal*

1. Planteamiento. Este motivo, al amparo del art. 469.1.2.º LEC, la recurrente denuncia la «infracción del artículo 218.2 LEC por falta de motivación».

En el desarrollo del motivo la parte recurrente arguye, resumidamente, que la sentencia recurrida no motiva el fallo en relación con todos los elementos fácticos y jurídicos deducidos en el pleito, sino que reduce toda la controversia a una cuestión jurídica, prescindiendo de los hechos acreditados, especialmente los actos previos y posteriores al acuerdo impugnado que, según la recurrente, acreditan que no se vulneró el principio de igualdad de trato al socio impugnante.

2. Decisión de la Sala. Procede desestimar este motivo por las razones que exponemos a continuación.

Es jurisprudencia reiterada de esta sala (entre las más recientes, sentencia n.º 386/2026, de 11 de marzo) que el deber de motivación de la sentencia (art. 218.2 LEC) exige que: (i) la resolución contenga los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión; y (ii) la motivación esté fundada en derecho, esto es, que no haga una aplicación arbitraria o ilógica de la legalidad. Así se recoge también en la doctrina constitucional: sentencias del Tribunal Constitucional n.º 147/1999, de 4 de agosto, y n.º 118/2006, de 24 de abril.

La recurrente confunde la falta de motivación con la motivación satisfactoria para la parte. La discrepancia del litigante vencido con los argumentos empleados en la sentencia para desestimar su pretensión no supone que la sentencia recurrida incurra en una falta de motivación o en una motivación irracional o arbitraria. Así lo señala la doctrina constante de la sala: entre otras, la sentencia n.º 966/2001, de 15 de octubre, cuando declara:

«La motivación de la sentencia es algo distinto de la motivación satisfactoria para la parte y de sus peculiares interpretaciones de la valoración de la prueba y de la fijación o determinación de los hechos probados.»

La sentencia de apelación expresa los criterios jurídicos esenciales en que se fundamenta la decisión (esto es, la *ratio decidendi*), al ilustrar las razones por las que considera que, cuando el acuerdo de reducción de capital en la sociedad limitada por devolución del valor de las aportaciones no afecte por igual a todas las



participaciones, se requiere el consentimiento individual de los titulares de todas las participaciones, y no sólo de los titulares de las participaciones que sean objeto de amortización. Que tal razonamiento respete o no la regulación legal del art. 329 LSC, en relación con el art. 97 LSC, es una cuestión de derecho sustantivo que puede plantearse en el recurso de casación, pero no en el recurso extraordinario de infracción procesal.

El desacuerdo de la recurrente con esta motivación de la sentencia de apelación no supone que la motivación sea inexistente. Precisamente porque existe esta motivación, la recurrente interpone los dos motivos del recurso de casación en los que la impugna.

TERCERO. Motivo segundo del recurso extraordinario por infracción procesal

1. Planteamiento. Este motivo del recurso extraordinario por infracción procesal, formulado al amparo del art. 469.1.2.º LEC, denuncia la «infracción del artículo 218.2 LEC por error en la apreciación de la prueba».

En el desarrollo del motivo la parte recurrente alega, resumidamente, que la sentencia de apelación «yerra en la apreciación de la prueba, especialmente en los hechos acreditados previos, coetáneos y posteriores a la celebración de la Junta en la que se adoptaron los acuerdos impugnados» referidos a la reducción de capital. La recurrente arguye que de tales hechos «se desprende, por un lado, la existencia del consentimiento tácito del socio impugnante a la modalidad de reducción aprobada en la Junta General y, por otro y especialmente, el cumplimiento del principio igualdad de trato». A este respecto, la recurrente se refiere a determinados hechos previos, coetáneos y posteriores.

2. Decisión de la sala. Este motivo debe decaer por las razones que se exponen a renglón seguido.

La recurrente funda este motivo en el ordinal 2.º del art. 469.1 LEC, cuando la vía correcta habría sido el ordinal 4.º. La recurrente pretende ampararse en la exigencia de motivación para llevar a cabo la revisión del acervo probatorio.

Ello resulta improcedente, pues como ya se ha indicado en el fundamento de derecho 1.º de la presente sentencia, al realizar el resumen de antecedentes, la sentencia de primera instancia contiene una detallada relación de hechos relevantes probados, que es también reproducida en la sentencia de apelación. De estos hechos probados merecen destacarse los indicados en los numerales 10) y 11):

«10) Consta en el acta de la junta el voto en contra del Sr. Abelardo, que, en la propia junta impugnada mostró su voluntad de poderse acoger a un sistema de reducción de capital para sus participaciones en términos similares a los de la Sra. Inmaculada.

»11) En la certificación aportada al Registro Mercantil el consejo de administración aseguraba que el accionista impugnante había mostrado su conformidad a la modalidad de reducción de capital social acordada.

»La Sección 2.ª de la Audiencia Provincial de Barcelona dictó sentencia el 20 de julio de 2021 en la que condenó al secretario y al presidente del consejo de administración de la sociedad demandada en los presentes autos por un delito de falsedad en documento mercantil. En esa sentencia se consideró probado que la certificación de referencia era falsa y que el hoy demandante no mostró su conformidad con el acuerdo de reducción de capital adoptado.»

Además, en este motivo la recurrente aduce unos hechos que la sentencia de apelación no incluye en la referida relación de hechos probados.

En suma, en este motivo la recurrente pretende una nueva valoración de la prueba, e intenta una revisión del juicio jurídico: en especial, sobre el cumplimiento del principio de paridad de trato.

Por tanto, la recurrente incurre en la causa de inadmisión del recuso extraordinario por infracción procesal, consistente en la carencia manifiesta de fundamento, como se indica en el Acuerdo del pleno no jurisdiccional de esta sala de 27 de enero de 2017: apartado «IV. Enumeración de las causas de inadmisión de los recursos», epígrafe «2. Causas de inadmisión del recurso extraordinario por infracción procesal», subepígrafe «2.1 Carencia manifiesta de fundamento», letra «c) Pretender una nueva valoración de la prueba sin darse ninguno de los casos excepcionales de error... o intentar por este medio una revisión del juicio jurídico».

Puesto que la presentación de este recurso incurrió en una causa de inadmisión insubsanable, en la presente fase procesal debe ser desestimado, ya que las causas de inadmisión devienen en causas de desestimación de este motivo del recurso.

CUARTO. Motivo tercero del recurso extraordinario por infracción procesal

1. Planteamiento. Este motivo, formulado al amparo del art. 469.1.2.º LEC, denuncia la «infracción del artículo 218.2 LEC por falta de aplicación correcta del derecho al supuesto de hecho».

En el desarrollo del motivo la recurrente arguye que la audiencia provincial, al interpretar el art. 329 LSC, considera también de aplicación el art. 292 LSC, y parte de una premisa fáctica inexistente en el presente caso: la supuesta vulneración de un «derecho individual» del socio impugnante.

2. Resolución del tribunal. Este tercer motivo debe seguir la misma suerte desestimatoria que los anteriores, como pasamos a exponer.

En este motivo del recurso extraordinario por infracción procesal, el recurrente no plantea cuestiones procesales, sino sustantivas (la aplicación del art. 292 LSC al interpretar el art. 329 LSC), propias del recurso de casación.

A este respecto, el ya referido Acuerdo del pleno no jurisdiccional de esta sala, de 27 de enero de 2017, claramente determina que «el recurso extraordinario por infracción procesal nunca podrá ... plantear cuestiones sustantivas» (apartado I, epígrafe 1). Por ello, al enumerar las causas de inadmisión del recurso extraordinario por infracción procesal (apartado IV, epígrafe 2, subepígrafe 2.5) indica: «Cuando se planteen cuestiones sustantivas -no procesales- que son propias del recurso de casación (art. 473.2.1 LEC, en relación con el art. 469.1 LEC).

QUINTO. Motivo primero y segundo del recurso de casación

1. Planteamiento. En el motivo primero, con fundamento en el art. 477.1 LEC, la recurrente denuncia la «infracción derivada de la aplicación incorrecta del artículo 329 LSC.» Y en el motivo segundo, con el mismo fundamento normativo, denuncia la «aplicación incorrecta del artículo 97 LSC.»

Ambos motivos del recurso de casación están estrechamente vinculados, por lo que procede resolverlos de manera conjunta.

En el desarrollo de ambos motivos la recurrente parte de la consideración de cuatro hechos adicionales, a pesar de reconocer que no se citan en la sentencia recurrida: (i) el Sr. Abelardo mantuvo silencio durante todo el proceso preparatorio de la operación de reducción de capital, incluso cuando dispuso del proyecto de modificación y del informe justificativo, y no efectuó ninguna petición previa para ser incluido en dicha operación; (ii) el Sr. Abelardo nada dijo al serle notificado el acuerdo de reducción de capital, durante el plazo dos meses que se le confirió para manifestar oposición; (iii) el Sr. Abelardo renunció a entrar en la operación de amortización de participaciones y reducción de capital, proponiendo a la sociedad una solución distinta como era la venta de sus participaciones; (iv) como consecuencia de la reducción de capital, se incrementó el porcentaje de participación del Sr. Abelardo en el capital (que pasó del 15,00 % al 17,33 %), del que hizo uso en la junta posterior.

Al desarrollar estos motivos, la recurrente sostiene que, cuando el art. 329 LSC requiere el consentimiento individual de «esas» participaciones, se refiere a las afectadas por la reducción, y las restantes participaciones serían las «otras», sin que sea preciso el consentimiento de sus titulares. A este respecto, sostiene que la ratio de la norma es impedir que los socios mayoritarios puedan imponer un acuerdo de reducción de capital al minoritario, obligándole a la amortización de sus participaciones y la devolución de sus aportaciones. En el presente caso, la Sra. Inmaculada votó a favor del acuerdo y expresó su consentimiento, y no era necesario el consentimiento del resto de socios no afectados, por no exigirlo el art. 329 LSC, ni verse afectados sus derechos individuales (art. 292 LSC). Y añade, en relación con el art. 97 LSC, que la Sra. Inmaculada y el resto de socios no se encontraban en situación idéntica al celebrarse la junta general, ya que aquella había solicitado formalmente y por escrito su petición de separarse de la sociedad mediante la amortización de sus participaciones, por lo que no ningún trato distinto se dispensó al Sr. Abelardo .

2. Resolución del tribunal. Procede desestimar ambos motivos por las razones que exponemos a continuación.

Al regular la reducción del capital social para la devolución del valor de las aportaciones, el art. 329 LSC (rubricado «Requisitos del acuerdo de reducción») determina:

«Cuando el acuerdo de reducción con devolución del valor de las aportaciones no afecte por igual a todas las participaciones o a todas las acciones de la sociedad, será preciso, en las sociedades de responsabilidad limitada, el consentimiento individual de los titulares de esas participaciones y, en las sociedades anónimas, el acuerdo separado de la mayoría de los accionistas interesados, adoptado en la forma prevista en el artículo 293.»

Por cuanto atañe a las sociedades limitadas, el antecedente de esta norma se contenía en el art. 79.2 LSRL de 1995, que -tras haber indicado en su apdo. 1 las finalidades de la reducción de capital- establecía:

«Cuando la reducción no afecte por igual a todas las participaciones será preciso el consentimiento de todos los socios.»

Precisamente por ello, el art. 201.1.II RRM, al indicar las menciones que han de consignarse en la escritura de reducción del capital de la sociedad limitada para su inscripción registral, establece:

«Cuando la reducción no afecte por igual a todas las participaciones se expresará en la escritura que todos los socios han prestado su consentimiento a esta modalidad de reducción.»

En el ámbito de la reducción del capital de las sociedades limitadas, la norma del art. 329 LSC es expresión del principio de igualdad de trato, como también lo es el art. 330 LSC (titulado «Regla de la prorrata»), que indica:

«La devolución del valor de las aportaciones a los socios habrá de hacerse a prorrata del valor desembolsado de las respectivas participaciones sociales o acciones, salvo que, por unanimidad, se acuerde otro sistema.»

Esta norma del art. 330 LSC ya se contenía en el art. 81.4 LSRL de 1995, que a su vez seguía la estela del art. 19.III LSRL de 1953.

Se trata, pues, de plasmaciones concretas del principio de paridad de trato que, con carácter general, se formula en el art. 97 LSC en los siguientes términos:

«La sociedad deberá dar un trato igual a los socios que se encuentren en condiciones idénticas».

Volviendo al art. 329 LSC, el supuesto de hecho que contempla la norma es: «Cuando el acuerdo de reducción con devolución del valor de las aportaciones no afecte por igual a todas las participaciones». Y, en el caso de la sociedad limitada, la consecuencia jurídica se formula así: «será preciso... el consentimiento individual de los titulares de esas participaciones». Aunque la norma no se exprese con la claridad de su precedente (el art. 79.2 LSRL de 1995, que establecía «será preciso el consentimiento de todos los socios»), el determinante demostrativo «esas» que utiliza el art. 329 LSC se refiere a «todas» las participaciones sociales, ya que la devolución del valor no afecta por igual a «todas» ellas, que es el supuesto de hecho de la norma.

Así pues, la norma parte de la exigencia de que la alteración que comporta la reducción de capital con devolución del valor de las aportaciones a los socios debe ser igual para todos ellos: esto es, se ha de aplicar el mismo porcentaje de amortización de participaciones sociales o de disminución de su valor nominal. De tal suerte que si ello no es así, y dicha reducción de capital con devolución del valor de las aportaciones no afecta por igual a todas las participaciones, se requiere no sólo que el correspondiente acuerdo social se adopte válidamente con la mayoría reforzada del art. 199.a) LSC, sino que, además, para la eficacia de esa reducción de capital el art. 329 LSC exige también el consentimiento individual de todos los socios.

Este requisito, como se ha indicado, es una plasmación del principio de igualdad de trato (art. 97 LSC), en virtud del cual la sociedad debe tratar igual a los socios que se encuentren en condiciones idénticas.

En el caso de la reducción de capital en la sociedad limitada, con devolución del valor de las aportaciones que no afecte por igual a todas las participaciones, la norma del art. 329 LSC exige el consentimiento individual de los titulares de «esas» participaciones: todas ellas, porque dicha reducción no afecta por igual «a todas las participaciones».

Obviamente, ha de consentir el socio titular de las participaciones amortizadas o cuyo valor nominal se reduce, para impedir que, sin su consentimiento, su participación en el capital social sea suprimida o reducida («aguamiento»). Y también han de consentir individualmente los titulares de las participaciones a las que no afecta la reducción de capital por restitución del valor de las aportaciones: y se exige su consentimiento individual porque tales socios no reciben nada (no perciben la restitución del valor de sus participaciones), a diferencia del socio titular de las participaciones afectadas por la reducción, que sí obtiene la devolución del valor de su inversión en la sociedad. Es claro que esta operación (la reducción de capital con devolución del valor de las aportaciones que no afecta por igual a todas las participaciones) comporta una alteración en la posición jurídica de los socios, cuya eficacia requiere el consentimiento individual de todos ellos. Los titulares de las participaciones afectadas son los de aquéllas que se van a amortizar (cuyo nominal se va a reducir), pero también los titulares de las participaciones que se mantengan (o cuyo valor nominal no decrezca).

Esta interpretación tiene sentido, ya que con esta modalidad de reducción del capital (y la alteración de la posición jurídico-económica que conlleva) no cabe generalizar qué situación sea preferible o ventajosa, ni cuál sea rechazable o inconveniente: la desvinculación de la sociedad (con la recuperación de la inversión por el socio) o, por el contrario, la permanencia del socio en la sociedad (manteniéndose en ella la inversión). Esto lo ha de decidir cada socio. Por ello, se requiere el consentimiento individual de todos los socios, cuando se reduzca el capital con devolución del valor de las aportaciones y ello no afecte por igual a todas las participaciones sociales.

En el presente caso, es un hecho probado (en la relación recogida en la sentencia de instancia) que:



«10) Consta en el acta de la junta el voto en contra del Sr. Abelardo , que, en la propia junta impugnada mostró su voluntad de poderse acoger a un sistema de reducción de capital para sus participaciones en términos similares a los de la Sra. Inmaculada ».

Por tanto, el socio impugnante Sr. Abelardo pretendía que la sociedad Residencia le concediera el mismo trato que a la Sra. Inmaculada , y el Sr. Abelardo votó en contra del acuerdo de reducción del capital. Por más que este acuerdo fue adoptado con la mayoría legal necesaria, la eficacia de esta reducción requiere también el consentimiento individual de los titulares de las restantes participaciones no afectadas por esta reducción: entre ellos, el Sr. Abelardo . Y por esta razón el registro mercantil exigió a la sociedad la certificación de que todos los socios habían prestado su consentimiento a esta modalidad de reducción del capital.

En suma, el consentimiento individual de los titulares de todas las participaciones es requisito de eficacia de esta modalidad de reducción del capital, con devolución del valor de las aportaciones que no afecta por igual a todas las participaciones sociales.

SEXTO. Costas y depósitos

Desestimados los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal, imponemos las costas de ambos recursos a la parte recurrente, en aplicación de la regla contenida en el art. 398.1 LEC, con pérdida de los depósitos constituidos para recurrir, de conformidad con la disp. adic. 15.ª.9.ª LOPJ.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido :

1.ºDesestimar los recursos extraordinario por infracción procesal y de casación interpuestos por Residencia Verde S.L. contra la sentencia n.º 111/2023, de 8 de febrero, dictada por la Sección 15.ª de la Audiencia Provincial de Barcelona (rollo n.º 4430/2022), que conoció de la apelación de la sentencia n.º 533/2022, de 5 de septiembre, del Juzgado de lo Mercantil n.º 11 de Barcelona (procedimiento ordinario n.º 1378/2018).

2.ºImponer a la parte recurrente las costas generadas con sus recursos.

3.ºAcordar la pérdida de los depósitos constituidos para recurrir.

Líbrese a la mencionada audiencia provincial la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.